



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Sentencia No. 2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Managua, dieciocho de agosto del dos mil ocho.- Las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

VISTOS RESULTA

I

Por escrito presentado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, a las cuatro de la tarde del trece de abril del dos mil ocho, compareció el Abogado OSCAR ALEJANDRO SILVA PETER, en su calidad de Apoderado Especial del Hotel Montelimar S.A., **EN CONTRA** del Presidente de la República, DANIEL ORTEGA SAAVEDRA, y la Presidenta Ejecutivo de la Empresa Nicaragüense de Acueducto y Alcantarillado, RUTH SELMA HERRERA MONTOYA, por haber emitido el primero, y refrendado la segunda, respectivamente, el Decreto No. 10-2008, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 45 del 4 de marzo del 2008, mediante el cual se determinan una serie de cobros por el uso y aprovechamiento de aguas. El demandante expone que el Decreto No. 10-2008: Viola el Principio de Legalidad (arto. 183 Cn); es nulo absolutamente por falta de competencia del Poder Ejecutivo por haberse excedido en su competencia; es Nulo con nulidad absoluta, por violar la Reserva de ley; raya en desviación de poder; viola el Principio de Propiedad Privada (Artos. 103 y 104 Cn); el Principio de Irretroactividad (arto. 38 Cn); el Principio de Derechos Adquiridos; el artículo 46 Cn; y la Seguridad Jurídica.

II

En su relación de hecho y de derecho el apoderado expone: Que el objeto de la presente impugnación radica en el hecho de que el Presidente de la República, por medio del Decreto No. 10-2008, determinó una serie de cobros por el uso y aprovechamiento de aguas. Que por ser una norma de carácter general no hubo necesidad de agotar la vía administrativa, tal y como lo señala el artículo 36 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Que dicho decreto fue sustentado en el arto. 60 Cn., norma que es de carácter programática. Que conforme la Ley No. 620, Ley General de Aguas Nacionales, que entró en vigencia el 4 de marzo del 2008, según los artículos 87 y 134 es facultad del Poder Ejecutivo enviar a la Asamblea Nacional, en un plazo no mayor de nueve meses a partir de su vigencia, el Proyecto de una Ley de Cánones, pero no de manera unilateral. Que el acto administrativo es nulo absolutamente por cuanto el Poder Ejecutivo se excedió en sus facultades; asimismo es nulo con nulidad absoluta; viola la reserva de ley, contiene desviación de poder entre otras violaciones. Señala los medios de prueba para demostrar los hechos que alega; pide la suspensión del acto, hace reserva de acciones y de los daños y perjuicios. Adjunta documentos relacionados.-

CONSIDERANDOS:

I

La Ley 350, "*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del 25 y 26 de julio del año 2000, en su artículo 49 regulaba el inicio del proceso y competencia en lo Contencioso Administrativo, señalando literalmente: "*El proceso respectivo se iniciará cuando reciba el Tribunal de Apelaciones la demanda remitida por los Juzgados de Distrito correspondientes o con la presentación de un escrito ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Apelaciones correspondiente o con la solicitud al mismo Tribunal del nombramiento de un defensor público o de oficio en los términos establecidos en el artículo 33 de la presente ley. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal respectivo, conocerá de las primeras actuaciones y diligencias, de la suspensión del acto, recibirá las pruebas y resolverá sobre la demanda mediante sentencia. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia fungirá como Tribunal de Apelaciones en el proceso contencioso-administrativo, salvo en los casos previstos en los*

artículos 36 y 120 de la presente Ley, en que conoce directamente”; este artículo, entre otros, quedó inaplicable en virtud de la Sentencia No. 40 de las nueve de la mañana del día diez de junio del año dos mil dos, dictada por esta Corte Suprema de Justicia dentro de un Recurso por Inconstitucionalidad. Sin embargo, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en la supradicha Sentencia No. 40, reservó a esta Sala de lo Contencioso Administrativo dos únicas excepciones para conocer directamente de las demandas presentadas ante ella, y son precisamente las reguladas en los artículos 36 y 120 de la Ley No. 350, que íntegra y literalmente rezan: Artículo 36: “*Contra las disposiciones de carácter general que dictare la Administración Pública podrá ejercerse directamente la acción contencioso-administrativa ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, sin necesidad de agotar la vía administrativa. Dicha Sala funcionará como Tribunal de única instancia. De la misma manera podrá procederse en contra de los actos que se produzcan por la aplicación de esas disposiciones, con fundamento de no ser conformes a derecho. Si no se ejerciere directamente la acción contra la disposición general, o fuere desestimada la demanda que contra ella se hubiere presentado o incoado, siempre podrán impugnarse los actos de aplicación individual a que tal disposición de lugar, pero deberá agotarse previamente en este caso la vía administrativa.*”; y artículo 120: “*Los Gobiernos Municipales y los Gobiernos Regionales Autónomos, podrán ejercer la acción contencioso-administrativa directamente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia contra todos aquellos actos y disposiciones generales que consideren lesivos para sus intereses y que éstos menoscaben su competencia o que limitaren su autonomía*”.-

II

En el presente caso, el Abogado OSCAR ALEJANDRO SILVA PETER, actuando en su calidad de Apoderado Especial del Hotel Montelimar S.A., interpone demanda Contencioso Administrativo basado en el referido artículo 36 de la Ley No. 350, **EN CONTRA** del Presidente de la República, DANIEL ORTEGA SAAVEDRA, y de la Presidenta Ejecutiva de la Empresa Nicaragüense de Acueducto y Alcantarillado (ENACAL), RUTH SELMA HERRERA MONTOYA, por haber emitido el primero, y refrendado la segunda, el Decreto No. 10-2008, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 45 del 4 de marzo del 2008, mediante el cual se determinan una serie de cobros por el uso y aprovechamiento de aguas. Como punto previo y liminal **ESTA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** tiene a bien señalar que el referido Decreto No. 10-2008, “Cobro para Promover la Sostenibilidad de Reservas de Aguas”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 45 del día 4 de marzo del 2008, fue derogado expresamente mediante el Decreto No. 20-2008, publicado en la Gaceta, Diario Oficial, No. 83 del 5 de mayo del 2008, razón por la cual dicha demanda deviene en ineficaz ya que ha desaparecido el objeto que motivo la misma; esto es, ha operando en términos formales lo que en doctrina y técnicamente se denomina *cambio de situación jurídica o acto sobrevenido*; y resaltamos formal y aparentemente por cuanto ambos Decretos (No. 10-2008 y 20-2008) tiene el mismo objeto: “**El cobro por la extracción de agua subterránea realizada a través de pozos privados con fines industriales ...**” estableciendo el monto de doce córdobas (12.00 C\$) por metro cúbico (Véase artículo 1 del Decreto No. 10-2008 y artículo 1 del Decreto No. 20-2008); sin embargo, por tratarse de una voluntad y acto ejecutivo distinto, en dos cuerpos legales diferentes, **ESTA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** no puede pronunciarse sobre un regla general en abstracto, de acuerdo al principio de relatividad de la sentencia, que únicamente alcanza el texto legal objeto de análisis, no así a sus reformas, ni a una ley, decreto, reglamento o acuerdo posterior que reproduzca su contenido; además, conforme al Principio de Seguridad Jurídica, corresponde exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia declarar la inconstitucionalidad o no de una norma, vía directa o difusa, así se reiteren los conceptos, todo para evitar que la interpretación quede al arbitrio de las partes y la indefensión de los ciudadanos. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha sostenido “... *en el caso objeto del presente Recurso de Amparo ha operado lo que en doctrina se denomina un Cambio de Situación Jurídica o acto sobrevenido, esto debido a que posterior al acto recurrido se dictaron la Ley N° 395 y la Ley N° 376, mencionadas, en las cuales se ha recogido los conceptos que dieron origen al presente Recurso de Amparo generándose en improcedente el recurso; para el constitucionalista Genaro Góngora Pimentel, “es improcedente la acción constitucional cuando con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se produzca un acto que traiga por resultado el cambio de la situación jurídica del quejoso de manera tal que no sea posible analizar el acto reclamado sin que al hacerlo se afecte la situación creada por un nuevo acto que no fue reclamado en el juicio,*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

*resultando por lo tanto irreparablemente consumadas las violaciones cometidas en aquel... Por otra parte, el cambio de situación jurídica origina que cesen los efectos del acto reclamado, sin que sea necesario que la autoridad responsable, pronuncie acuerdo en el sentido de que lo revoca" (Góngora Pimentel, Genaro "Intruducción al Estudio del Juicio de Amparo", 6ª Ed. Porrúa México 1997, pág. 243, 248)" (Ver Sentencia SCN. No. 158, de las 10:45 a.m., del 20 de noviembre 2002 mil dos, Cons. III). El mismo autor Góngora Pimentel en su obra citada (pág. 70) explica que "tratándose de leyes, la eficacia protectora del fallo federal sólo subsiste mientras subsiste el acto legislativo que dio origen al juicio, lo cual implica que cuando el texto de la ley reclamada es objeto de una reforma legal, cualquiera que sea su contenido y alcance de ésta, o es substituido por otro texto distinto, similar o incluso idéntico, como sucede, por ejemplo, en leyes fiscales de vigencia anual, debe estimarse que se está en presencia de un nuevo acto que no está regido por la sentencia protectora, considerando que, ... las leyes no son mas que los actos que traducen la voluntad del órgano legislativo, los cuales se extinguen cuando el propio órgano, conforme el procedimiento y formalidades previstas para el caso, dicta otro para derogar o modificar la ley preexistente; en este sentido; basta que el texto de la ley declarada inconstitucional sufra alguna modificación, por intrascendente que parezca, para que cese la eficacia protectora del fallo federal, aún cuando ese nuevo texto pueda o no coincidir en esencia con el declarado inconstitucional y adolezca, al parecer, del mismo vicio que dio motivo al amparo, pues ha de advertirse que este último no se concede contra el contenido de una regla general considerada en abstracto, ni contra toda norma que adolezcan de ciertos vicios, sino en contra de un acto legislativo específico, cuya eficacia esta regulada por la constitución". Por todo lo considerado habrá que declarar inadmisibile la presente demanda ya que ha operado un "**cambio de situación jurídica o acto sobrevenido**" cesando los efectos del acto reclamado, o el "**fallecimiento del objeto que motivó el Recurso de Amparo**" según reiterada jurisprudencia (Ver Sentencia No. 57, dictada por la C.S.J., a las 12:45 a.m., del 11 de julio del 2002, Cons. IV; Sentencia SCN. No. 158, dictada a las 10:45 a.m., del 20 de noviembre del 2002, parte final del Considerando III; y Sentencia SCN, No. 45, dictada a las 10:45 a.m., del 19 de febrero del 2008, Cons. V).- Por lo que llegado el estado de resolver.*

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 158, 159, 160, 165 y 167 Cn.; artículos 12, 13 y 18 de la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial; artículos 424, 426, 436 Pr., y artículos 22, 91 numeral 3 y 134 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los suscritos Magistrados de la **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RESUELVEN: I.- DECLÁRESE INADMISIBLE** por haber desaparecido el objeto que motivo la demanda presentada por el Abogado OSCAR ALEJANDRO SILVA PETER, en su calidad de Apoderado Especial del Hotel Montelimar S.A., **EN CONTRA** del Presidente de la República, DANIEL ORTEGA SAAVEDRA, y la Presidenta Ejecutiva de la Empresa Nicaragüense de Acueducto y Alcantarillado (ENACAL), RUTH SELMA HERRERA MONTOYA, por haber emitido el primero, y refrendado la segunda, respectivamente, el Decreto No. 10-2008, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 45 del 4 de marzo del 2008, mediante el cual se determinan una serie de cobros por el uso y aprovechamiento de aguas.- **II.-** Conforme a los Principios de Tutela Judicial Efectiva, Derecho a la Defensa, Carácter Tuitivo, Acceso a los Tribunales de Justicia y Reserva de Acciones expresa, se deja a salvo el derecho de la parte demandante para recurrir y hacer valer su derecho mediante el Recurso de Amparo, corriendo el término de treinta días para interponerlo a partir de la notificación de la presente sentencia, según el artículo 22 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, o hacer valer su derecho en la vía que estime conveniente. Esta sentencia está escrita en 2 hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Contencioso Administrativo y rubricada por la Secretaria de la referida Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese.-